



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Germán Arturo Montes Camargo, identificado con la C.C. 1.053.810.227, quien representa los intereses del ejecutante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Abril 18 de 2022,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicación No. 170014003009-2022-00216**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), dieciocho 18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **José Alfredo Díaz Zapata**, en contra de los señores **Carlos Mario Ospina Montoya y Sandra Lorena Tangarife Mejía**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se indicará, so pena de que la misma sea rechazada:

1. Deberá aportarse un poder dirigido al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que el arrimado se encuentra dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, además de citarse el “*pagaré No. 0002 del 14 de enero de 2021*” título valor que no fue allegado para su cobro ni fue relacionado en los hechos y pretensiones de la demanda.

2. En cumplimiento del Art. 6. del Decreto 806 de 2020, deberá el ejecutante indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, con el lleno de los requisitos contemplados para tal fin en el inc. 2 del Art. 8 de la misma



disposición normativa; ahora de desconocerse la dirección electrónica de los mismos, así deberá hacerlo saber al Despacho.

3. En la cláusula “SEGUNDA” del pagaré No. 0001 adosado para el cobro judicial, se refiere en cuanto al plazo, que la suma referida en la cláusula precedente se pagará “dentro de un plazo de DOCE (12) meses contados a partir del día de hoy, prorrogable de común acuerdo entre las partes contratantes” y seguidamente, en la carta de instrucciones signada para el diligenciamiento del título se indica que “La fecha de vencimiento será la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco...”. En este punto, deberá aclararse lo atiente al vencimiento del referido título valor, de cara a lo reglado en el núm. 4 del At. 709 del Código de Comercio, en consideración a que en el mentado pagaré no se advierte una fecha cierta y clara en este sentido.

4. En cuanto a los intereses de mora que se pretenden de cada una de las letras de cambio que se presentan al cobro, la parte actora deberá explicar por qué pide que los mismos se liquiden desde la fecha de vencimiento de cada título valor, cuando los mismos se hacen exigibles al día siguiente, nótese que los intereses de plazo se pretenden hasta el 30 de diciembre de 2021 para la primera de ellas y hasta el 01 de enero de 2022 para las otras dos, no siendo procedente que desde estas mismas fechas se pretendan los intereses de mora.

En este punto, deberán aclararse y adecuar las pretensiones que correspondan, conforme a la literalidad de cada título valor que se pretende ejecutar y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), la cual expresa “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

5. De otro lado, en virtud a que la presente acción ejecutiva se dirige en contra de dos personas, se aclarará lo referente a la medida cautelar deprecada sobre los “derechos económicos que se tengan por reconocimiento de accidente laboral, tramitados ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR”, si la misma recae sobre los 2 ejecutados o corresponde a uno de ellos y de ser así, se indicará a nombre de quién.

Finalmente, conforme a lo indicado en el punto 2. de la presente decisión, por el momento no se reconocerá personería al abogado actuante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Olga Patricia Granada Ospina". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

*lfpl*